

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Rad. 47.001.31.53.002.2024.00046.00

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la acción de tutela promovida por **PEDRO PABLO MOLINARES**, en su calidad de **DEFENSOR REGIONAL DEL PUEBLO**, como agente oficioso de **LA COMUNIDAD ESTUDIANTEL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL LICEO DEL SABER CON DISCAPACIDADES** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA** y la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL LICEO DEL SABER CON DISCAPACIDADES**.

CONSIDERACIONES

Promueve, **PEDRO PABLO MOLINARES**, en su calidad de defensor regional del pueblo, como agente oficioso de la **COMUNIDAD ESTUDIANTEL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL LICEO DEL SABER CON DISCAPACIDADES** acción de tutela contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA** y la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL LICEO DEL SABER CON DISCAPACIDADES** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación, la igualdad, inclusión social, petición y los derechos fundamentales de los niños.

Sea lo primero manifestar que esta acción fue remitida por el JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA en atención a lo previsto en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela y señala que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría." Al considerar acertada la decisión del despacho remitido, se procederá a avocar el conocimiento de la presente acción.

Tenido en cuenta la pertinencia de la decisión de instancia, se procederá a avocar el conocimiento de la presente acción, así como a la admisión de la mismas, por ajustarse a las previsiones del Decreto 2591 de 1999.

De otro lado, solicita como medida cautelar: "...Que se ORDENE a la accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, DISTRITO DE SANTA MARTA**, proceda de manera inmediata a la asignación y contratación de los docentes interpretes en modelo lingüístico para atender a la población sorda, ni psicólogos, quienes atienden a los estudiantes con las diferentes

discapacidades para las tres jornadas (Mañana, tarde y noche), de igual manera procedan a atender de manera inmediata lo concerniente al transporte escolar de los niños, jóvenes y adolescentes que garanticen la asistencia a sus actividades escolares"

Consagra el artículo 7 del Dcto. 2591 de 1991, el decreto de medidas cautelares provisionales, desde la proposición de la petición de amparo, cuando el juzgador lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, y por tanto puede suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, pero tal decisión del juez, debe estar fundada en elementos facticos y materiales que le permitan de manera objetiva verificar su procedencia.

Observándose así de la revisión del escrito de tutela y su anexos que el DEFENSOR DEL PUEBLO manifiesta la afectación y la vulneración de sus derechos a la educación, igualdad, inclusión social, petición y derechos de los niños, por las entidades accionadas, y teniendo en cuenta, que es esta una acción breve y sumaria, en la que resultan coincidentes la solicitud de cautelares con el fondo mismo de la pretensión, sin que se observa las razones o se anunciaran circunstancias, por las que deba el juez de tutela en este momento, adoptar tal medida previa, se negara la petición de medidas provisional.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **PEDRO PABLO MOLINARES**, en su calidad de **DEFENSOR REGIONAL DEL PUEBLO**, como agente oficioso de la **COMUNIDAD ESTUDIANTIL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL LICEO DEL SABER CON DISCAPACIDADES** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA** y la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL LICEO DEL SABER CON DISCAPACIDADES**, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **PEDRO PABLO MOLINARES**, en su calidad de **DEFENSOR REGIONAL DEL PUEBLO**, como agente oficioso de la **COMUNIDAD ESTUDIANTIL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL LICEO DEL SABER CON DISCAPACIDADES** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA** y la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL LICEO DEL SABER CON DISCAPACIDADES**; envíesele copia de la solicitud de tutela y de sus anexos a las entidades accionadas para que realicen un pronunciamiento expreso sobre los hechos relatados en el libelo, en el término de dos (2) días.

TERCERO: VINCULESE a los integrantes de la comunidad educativa de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL LICEO DEL SABER**, en especial a los **estudiantes que presentan discapacidades**, a fin de que concurran a este trámite constitucional para que realicen un pronunciamiento expreso sobre los hechos relatados en el libelo, en el término de dos (2) días.

CUARTO: REQUIERASE al señor **OLGUER GARCÍA HERNÁNDEZ**, en su calidad de **RECTOR** de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL LICEO DEL SABER CON DISCAPACIDADES**, para notifique a los integrantes de la comunidad educativa de este plantel, en especial a los estudiantes que presentan discapacidades, vinculados en este asunto, a fin de que concurran a este trámite constitucional lo que deberá acreditar en el término de dos (2) días.

QUINTO: VINCÚLESE al presente trámite constitucional a las señoras Lina Marcela Pérez Ruiz y Adriana de la sierra, a fin de que concurran a este trámite constitucional para que realicen un pronunciamiento expreso sobre los hechos relatados en el libelo, en el término de dos (2) días.

De ser necesario para su notificación por Secretaria fíjese aviso en el micrositio web de la Rama Judicial, asignado a este despacho, y en lugar visible de este Despacho.

SEXTO: NIEGUESE la media provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO: TENGASE como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela.

OCTAVO: REQUIERASE al accionante y a las vinculadas para que alleguen a este despacho judicial los derechos de petición referidos en el libelo de demanda, con las constancias de recibido. Concédaseles para ello el término de dos (2) días.

NOVENO: REQUIERASE al accionante para que aporte requerimiento elevado ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, radicado bajo el No. SAM2024ER001683, con su respectiva trazabilidad de remisión, de acuerdo con los hechos relatados en el libelo.

DECIMO: NOTIFÍQUESE de la determinación a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA